



Rdo. 68-081-4003-002-2020-00565-00

Pso. VERBAL- REIVINDICATORIO

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J y se encuentra registrado en el SIRNA., para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda de VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por NANCY DEL CARMEN GONZALEZ CASTAÑEDA por medio de apoderado judicial contra JUDITH VASQUEZ GALVAN, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- El poder otorgado a la apoderada se menciona en el escrito de la demanda, sin embargo, no obran dentro del archivo allegado a este despacho, por tal razón se requiere para que lo allegue.
- En este caso en particular, deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en tanto la medida solicitada recae sobre un bien de propiedad del demandante y con ello no se puede dar aplicación en el artículo 590 parágrafo 1 del C.G.P., para efectos de evadir la conciliación prejudicial, tal como lo ha precisado el Ho. Magistrado MARCO ANTONIO ALVAREZ, en el Módulo "Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso" paginas, 72 y 73, del Plan de Formación de la Rama Judicial.
- Se observa que en el escrito de la demanda no se indica el número de identificación de la parte demandante en concordancia con el artículo 82 numeral 2º del C.G.P.
- No se indica el lugar de notificaciones de la parte actora. Artículo 82 numeral 10º del C.G.P.
- No señaló la estimación de la cuantía del proceso de acuerdo con lo previsto en el Artículo 82 numeral 9º y el Artículo 26 numeral 3º del C.G.P. y debe allegarse el avalúo catastral del bien, a fin de corroborar este punto.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.